"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 00220 -2025-A/MPMN

Moquegua, 23 JUN. 2025

VISTOS;

El Memorandum N° 1132-2025-GA/GM/MPMN, Carta N° 0189-2025-GA/GM/MPMN, Acta de Nulidad de Oficio de Procedimiento de Selección, Carta N° 003-2025-CS-CP.001-2025-MPMN, Informe N° 3924-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, Informe Legal N° 0778-2025/GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO;

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: "(...) Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Articulo II, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias";

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 6), establece que una de las atribuciones del Alcalde es; Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; concordante con el artículo 43°, que señala: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, al respecto, el Artículo IV, del Título Preliminar, del numeral 1,1) de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual estipula "sobre el Principio de Legalidad", que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que les fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobla por otra parte en tres elementos esenciales e indisolubles, la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la legalidad teológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, la PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y sus modificatorias, expone lo siguiente: La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, del derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal, de Contrataciones del Estado. Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento, así como a las directivas que se elabore para tal efecto;

Que, según el artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO y sus modificatorias, expone que: La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se advierten y promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, según la OPINIÓN N° 070-2018/DTN: Finalidad de la normativa de contrataciones del Estado: (...) es importante tomar en consideración que la finalidad de la normativa de contrataciones del Estado está orientada a maximizar el valor de los recursos públicos, bajo un enfoque de gestión por resultados en las contrataciones públicas; de manera tal que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos";

Que, según el literal c) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA, de la Ley, expone que: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad...);

Que, según el literal f) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA: se expone que: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos...);

Que, en fecha 15/04/2025, se convoca en la plataforma del SEACE el procedimiento de selección por CP-SM-1-2025-CS-MPMN-1, para el SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA SUPERVISIÓN DE OBRA: "RECUPERACIÓN Y CIERRE DEL ÁREA DEGRADADA POR RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES EN EL BOTADERO DE LA QUEBRADA DEL CEMENTERIO PAMPAS DE CHEN CHEN DEL SUR DEL DISTRITO DE MOQUEGUA-PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA";

Que, en fecha 09/06/2025, se integra en la plataforma del SEACE las bases del procedimiento de selección por CP-SM-1-2025-CS-MPMN-1, para el "SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA SUPERVISIÓN DE OBRA: "RECUPERACIÓN Y CIERRE DEL ÁREA DEGRADADA POR RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES EN EL BOTADERO DE LA QUEBRADA DEL CEMENTERIO PAMPAS DE CHEN CHEN DEL SUR DEL DISTRITO DE MOQUEGUA-PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA";

Que, en fecha 10/06/2025, mediante el Acta de Nulidad de Oficio de Procedimiento de selección por Concurso Público N° 01-2025-CS-MPMN-1, suscrita por el presidente del Comité de Selección CPC. EDIZA ALARCON PERALTA, primer miembro ING. JOEL PANIAGUA AGUILAR, y segundo miembro ING. ALEXANDER CACERES BERNEDO, por unanimidad acuerdan se solicite la Declaratoria de Nulidad del procedimiento y se lo retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases;

Que, en fecha 11/06/2025, mediante la Carta N° 003-2025-CS-CP.001-2025-MPMN, emitida por el presidente del comité de selección, CPC. EDIZA ALARCON PERALTA, concluye: a.-Que, de la revisión de los antecedentes y fundamentación jurídica, solicita la Declaración de Nulidad de Oficio, del procedimiento de selección por CONCURSO PÚBLICO N° 001-2025-CS/MPMN-1, para el "SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: "RECUPERACIÓN Y CIERRE DEL ÁREA DEGRADADA POR RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES EN EL BOTADERO DE LA QUEBRADA DEL CEMENTERIO PAMPAS DE CHEN CHEN DEL SUR DEL DISTRITO DE MOQUEGUA-PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", debiendo retrotraer este procedimiento a la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases, con la finalidad de absolver dichas consultas, observaciones e integración de acuerdo a normativa vigente y solicitar la información que corresponda;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, en fecha 12/06/2025, mediante el Informe N° 3924-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, CPC. EDIZA ALARCON PERALTA, concluye: a.- Que, solicita la Declaratoria de Nulidad de Oficio, del procedimiento de selección por CONCURSO PÚBLICO N° 001-2025-CS/MPMN-1, para el SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA SUPERVISIÓN DE OBRA: "RECUPERACIÓN Y CIERRE DEL ÁREA DEGRADADA POR RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES EN EL BOTADERO DE LA QUEBRADA DEL CEMENTERIO PAMPAS DE CHEN CHEN DEL SUR DEL DISTRITO DE MOQUEGUA -PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", retrotrayendo este procedimiento a la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases, con la finalidad de absolver dichas consultas, observaciones e integración de acuerdo a normativa vigente y solicitar la información que corresponda;

Que, según el numeral 8.2) del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO y sus modificatorias, expone que: "El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaratoria de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no puede ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento;

Que, según el numeral 16.1) del artículo 16° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias expone que: "El RNP asigna una (1) o varias especialidades a los consultores de obras, y les asigna categorías que les permiten participar en las contrataciones de consultoría de obra de su especialidad hasta por el monto que determine en la Directiva que emite el OSCE. Las categorías que asigna el RNP son A,B,C y D, teniendo esta última el nivel más alto, conforme con lo previsto en la Directiva correspondiente;

Que, según el literal b) del numeral 16.2) del artículo 16° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias expone que: "Para cada una de las especialidades referidas en el literal a) del presente numeral, la especialidad se determina de acuerdo con el objeto de la consultoría de obra que acredita como experiencia, y la categoría de acuerdo con el monto del presupuesto del expediente técnico de obra en el que realizó la referida consultoría...);

Que, según la DIRECTIVA N° 001-2020-OSCE/CD-Procedimientos y Trámites ante el Registro Nacional de Proveedores, para el caso del Consultor de Obra expone lo siguiente: -Numeral 7.2.5).-El RNP asigna una o varias especialidades a la persona natural consultor de obra de acuerdo a su profesión o profesiones según el ANEXO N° 1 de la presente Directiva; conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 2.1.4.2) del Anexo N° 2 del Reglamento, y -Numeral 7.2.6).-La asignación de categorías al consultor de obra le permite participar en procedimientos de selección, conforme a los rangos detallados en el Anexo N° 2 de la presente Directiva, el mismo que se procede a detallar;

Anexo N° 2

CATEGORÍAS DE LOS CONSULTORES DE OBRAS

Categoría	Monto mínimo de experiencia según el monto de ejecución de obra determinado en el Expediente Técnico de Obra o el monto total de la obra.	Acreditación de la experiencia[1]	Monto máximo de las contrataciones de consultoría de obra según la especialidad en las que puede participar
A	-	No requiere acreditar experiencia	Hasta 8 UIT
B	≥ S/ 400,000.00	Se acreditará con un servicio de consultoría de obra cuyo monto de ejecución de obra determinado en el expediente técnico de obra, sea igual o mayor a S/ 400,000.00; o con dos servicios de consultorías de obras iguales o mayores a S/ 200,000.00.	Hasta el monto del valor referencial de la Adjudicación Simplificada
C	≥ S/ 4 000,000.00	Se acreditará con un servicio de consultoría de obra cuyo monto de ejecución de obra determinado en el expediente técnico de obra, sea igual o superior a S/ 4 000,000.00; o con dos servicios de consultorías de obras iguales o mayores a S/ 2 000,000.00.	Hasta 5 veces el monto del valor referencial de la Adjudicación Simplificada.
D	≥ S/ 20 000,000.00	Se acreditará con un servicio de consultoría de obra cuyo monto de ejecución de obra determinado en el expediente técnico de obra, sea igual o mayor a S/ 20 000,000.00; o con dos servicios de consultorías de obras iguales o mayores a S/ 10 000,000.00.	Sin límites

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, según el numeral 44.1) y numeral 44.2) del artículo 44° de la ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificatorias, expone que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, y el numeral 44.2).- El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación...);

Que, según el numeral 43.3) del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, expone que: "Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación;

Que, según el numeral 46.1) del artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias expone que: "El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante;

Que, La normativa establece que la actuación del Comité de Selección es colegiada debido a que en ningún caso podrá sesionar sin la totalidad de sus integrantes, por lo tanto, actúa orgánicamente en forma corporativa; es decir sin sujeción de jerarquía y sin facultad individual de cada uno de ellos. Actúa en forma autónoma dado que sus decisiones no requieren ratificación alguna por parte de la entidad. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. La responsabilidad solidaria siempre implicará la actuación de una pluralidad de personas y unidad respecto del daño que causa;

Que, se tiene a la vista el Acta de Nulidad de Oficio de Procedimiento de Selección por Concurso Público N° 01-2025-CS-MPMN-1, suscrita por el presidente del Comité de Selección CPC. EDIZA ALARCON PERALTA, primer miembro ING. JOEL PANIAGUA AGUILAR, y segundo miembro ING. ALEXANDER CACERES BERNEDO, los cuales exponen que de la revisión de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD Procedimientos y Trámites ante el Registro Nacional de Proveedores, -Numeral 7.2.5).-El RNP asigna una o varias especialidades a la persona natural consultor de obra de acuerdo a su profesión o profesiones según el Anexo N° 1 de la Directiva; conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 2.1.4.2) del Anexo N° 2 del Reglamento. El numeral 7.2.6) La asignación de categorías al consultor de obra le permite participar en procedimientos de selección, conforme a los rangos detallados en el Anexo N° 2 de la Directiva. En ese sentido, como se visualiza, dentro de la absolución e integración y haciendo mención de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD (...) La Entidad debe absolver la totalidad de consultas y/u observaciones, mediante el formato incluido como Anexo N° 2 de la Directiva. Que, de acuerdo a la absolución y lo solicitado, se debió de acoger parcialmente y en su defecto encausar la modificación de categoría "D" de consultores de obras para que se acredite en las ofertas, toda vez que el monto del valor referencial corresponde a esa categoría para que sea presentada por los postores. Por otro lado, se cuenta con el Informe N° 3924-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, el cual valida la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección por CONCURSO PÚBLICO N° 001-2025-CS/MPMN-1, para el SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA SUPERVISIÓN DE OBRA: "RECUPERACIÓN Y CIERRE DEL ÁREA DEGRADADA POR RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES EN EL BOTADERO DE LA QUEBRADA DEL CEMENTERIO PAMPAS DE CHEN CHEN DEL SUR DEL DISTRITO DE MOQUEGUA-PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", retrotrayendo el procedimiento a la etapa de absolución de consultas,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

observaciones e integración de bases. En virtud de lo expuesto, es preciso indicar, que según el literal 9) del numeral 3.1) del capítulo III-Requerimiento, de las bases integradas del procedimiento de selección en mención líneas arriba, se expone que: "El Consultor de Obra debe contar con inscripción vigente en el RNP en la Especialidad de Consultoría en Obras de Saneamiento y Afines; y en la categoría C o Superior". Por lo tanto, conforme a lo señala la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, en su numeral 7.2.6) La asignación de categorías al consultor de obra le permite participar en procedimientos de selección, conforme a los rangos detallados en el Anexo N° 2 de la Directiva. En ese entender, las bases integradas del procedimiento de selección estarían contraviniendo el marco legal normativo (Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y Directivas), en el extremo de la categoría que le corresponde al consultor de obra que le permite participar en la contratación, siendo la correcta en el presente procedimiento de selección la categoría "D", según el monto de la ejecución de obra determinado en el Expediente Técnico de Obra o el monto total de la obra, configurándose en dicha integración de bases vicios en el objeto o contenido (contrariar el ordenamiento jurídico), es decir la nulidad del acto administrativo deviene de transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, y no actuaciones contra legem, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos, reflejándose en una defectuosa absolución de consultas, y observaciones e integración de bases, realizada por parte del comité de selección. Por otro lado, es preciso indicar que según la OPINIÓN N° D000011-2025-OSCE-DTN, expone en un extremo de su conclusión que; El comité de selección tiene el deber de adoptar las decisiones y realizar todo acto que sea necesario para preparar, conducir y realizar el procedimiento de selección a su cargo hasta la culminación, el mismo que concluye sus funciones con el consentimiento del otorgamiento de la buena pro o cuando el procedimiento de selección se cancela. En consecuencia, al haber evidenciado el comité de selección situaciones que acreditan la presencia de vicios durante el Procedimiento de Selección, se deben adoptar las acciones que establece la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 44° respecto a la declaración de Nulidad de Oficio, a fin de sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad advertida, debiéndolo retrotraer el procedimiento conforme lo señalado por el comité de selección a la etapa de la ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES, a fin de sanear los vicios advertidos en el procedimiento de selección;

Que, se cuenta con el Informe N° 3924-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, CPC. EDIZA ALARCON PERALTA, el cual expone que al solicitarse en las bases integradas la Categoría "C" o superior para la especialidad y categoría de los postores debiendo de ser Categoría "D" de acuerdo al artículo 16°, asignación de especialidad y de categoría a los consultores de obras, - Numeral 16.1): El RNP asigna una (1) o varias especialidades a los consultores de obras, y les asigna categorías que les permiten participar en las contrataciones de consultoría de obra de su especialidad hasta por el monto que se determina en la Directiva que emite el OSCE. Las categorías que asigna el RNP son A,B,C y D, teniendo esta última el nivel más alto, conforme a lo previsto en la Directiva correspondiente. Que, determina que las especialidades se dan de acuerdo a la directiva vigente; Como se aprecia, considerando las solicitudes de aclaración o cuestionamiento que pueden surgir durante la etapa de consultas y/u observaciones, así como la oportunidad que esta representa para salvaguardar la eficiencia y finalidad pública del proceso de contratación, el Reglamento prevé la posibilidad de efectuar ciertos ajustes al "REQUERIMIENTO" cuando ello resulte pertinente; lo cual se determina en atención a los aspectos particulares sobre los que recaen dichos ajustes, que pueden guardar relación con las características técnicas, requisitos y condiciones bajo las que se ejecutan las obligaciones que son objeto de la contratación, entre otros vinculados al requerimiento. De esta manera, durante el procedimiento de selección, a propósito de la etapa de consultas y/u observaciones, las Entidades pueden determinar la pertinencia o no de precisar ciertos aspectos del requerimiento, inclusive en el marco de un proceso de compra corporativa, de modo que dicho requerimiento se ajusta a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado. Finalmente, solicita declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección por CP-SM-1-2025-CS-MPMN-1, para el SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA SUPERVISIÓN DE OBRA: "RECUPERACIÓN Y CIERRE DEL ÁREA DEGRADADA POR RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES EN EL BOTADERO DE LA QUEBRADA DEL CEMENTERIO PAMPAS DE CHEN CHEN DEL SUR DEL DISTRITO DE MOQUEGUA-PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", retrotrayendo el procedimiento de selección a la etapa de ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS, OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, según la RESOLUCIÓN N° 2155-2018-TCE-S3: OBJETO DE LA NULIDAD: La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contravención, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

Que, en aplicación supletoria, según el artículo 10° de Nuevo Texto Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), y sus modificatorias expone que: Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.-La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, 2.-El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de observación del acto a que se refiere el artículo 14°, 3.-Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, y 4.-Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. La nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios con contenido ilícito (inconstitucional y contrario a reglamentos);

Que, según el Informe Legal N° 0778-2025/GAJ/GM/MPMN, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN, concluye: Que, es procedente DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección por CP-SM-1-2025-CS-MPMN-1, para el SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "RECUPERACIÓN Y CIERRE DEL ÁREA DEGRADADA POR RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES EN EL BOTADERO DE LA QUEBRADA DEL CEMENTERIO PAMPAS DE CHEN CHEN DEL SUR DEL DISTRITO DE MOQUEGUA-PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", por la causal prevista como es: "Cuando Contravengan las Normas Legales", debiéndose retrotraer el Procedimiento de Selección, conforme a la evaluación realizada por el comité de selección el cual actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, el mismo que determina retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES;

Que, según el numeral 44.3) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO y sus modificatorias, expone que: -Numeral 44.3).-La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, según el numeral 9.1) del artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificatorias, expone que: -Numeral 9.1).-Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 6.2) del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, "Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado", y sus modificatorias mediante el D.S N° 082-2019-EF del TUO, y su Reglamento aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); y estando a las facultades otorgadas en el Artículo 6° y 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección por CP-SM-1-2025-CS-MPMN-1, para el SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "RECUPERACIÓN Y CIERRE DEL ÁREA DEGRADADA POR RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES EN EL BOTADERO DE LA QUEBRADA DEL CEMENTERIO PAMPAS DE CHEN CHEN DEL SUR DEL DISTRITO DE MOQUEGUA-PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", por la causal prevista como es: "Cuando Contravengan las Normas Legales", ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se retrotraiga el Procedimiento de Selección por CP-SM-1-2025-CS-MPMN-1, hasta la etapa de ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Gerencia Municipal de la MPMN, Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MPMN, Gerencia de Administración de la MPMN para su cumplimiento, asimismo, disponga en cumplimiento de sus funciones que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la MPMN realice las actuaciones que considere pertinentes a fin que se proceda al registro de la presente Resolución en la Plataforma del SEACE- PLADICOP.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que se realice el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que estuvieron a cargo de llevar adelante el procedimiento de selección, por cuanto se produjo una serie de omisiones y deficiencias, generando vicios e invalides del acto administrativo, en ese sentido, se deberá de remitir copia fedateada del presente expediente con todos sus actuados a Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios de la Entidad, para su atención y trámite correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística de la MPMN, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

CPC. JOHN LARRY COAYLA
ALCALDE